



Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1878

RADICADO N° 2023-00225-00

En forma virtual (anexo 03 del expediente digital), por medio de apoderado judicial idóneo, la señora BEATRIZ ELENA SOTO POSADA presentó demanda monitoria contra la SOCIEDAD BELLA LAB S.A.S. Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 419 establece lo siguiente: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.

Así las cosas, es evidente que los procesos monitorios son de mínima cuantía, lo cual significa que el juez civil del circuito no es el funcionario competente para conocer de los mismos. De este modo, téngase en cuenta que el artículo 17 del CGP establece la competencia del juez civil municipal de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia y el artículo 20 del mismo estatuto procesal establece la competencia en el juez civil de circuito en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En este sentido, se observa que la cuantía de la demanda asciende a \$41.000.000, en adición a lo anterior, el poder conferido al togado está dirigido al Juez Civil Municipal de Medellín, además, una vez revisadas la demanda y sus anexos se encuentra que el domicilio de la accionada se ubica en el municipio de Medellín.

En esta línea, téngase en cuenta lo consagrado en el mismo estatuto procesal consultado, artículo 28 numeral 1 la competencia territorial en tratándose de procesos contenciosos se fija por el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario.

RADICADO N° 2022-00225-00

En este orden de cosas, atendiendo la naturaleza del asunto: proceso especial monitorio de mínima cuantía y el domicilio de la accionada en el municipio de Medellín, este despacho declarará su incompetencia para conocer de la demanda presentada y ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto) por considerarlo el funcionario competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPENTENCIA para conocer de la presente demanda especial monitoria de mínima cuantía, promovida por BEATRIZ ELENA SOTO POSADA en contra de SOCIEDAD BELLA LAB S.A.S., por falta de competencia en razón al factor territorial y factor cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda especial monitoria de mínima cuantía y ORDENAR REMITIR el proceso al Centro de Servicios Administrativos del municipio de Medellín, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 29** fijado en la página web de la Rama Judicial el **02 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e87be4f27f0da9f760e83074f33d41e5cb33dd6980f200cccbac4498336e77**

Documento generado en 01/08/2023 01:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>